Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y FAJARDO
PANEL VIII

| | | |
|---|---|---|
| GLENDALYS SOLARES PADILLA<br><br>Recurrida<br><br>v.<br><br>LUIS D. NEGRÓN MUÑIZ<br><br>Peticionario | KLCE201600716 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguada<br><br>Caso Núm.: OPA-2016-45485<br><br>Sobre: OP LEY 54 |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

El 26 de marzo de 2016, el señor Luis D. Negrón Muñiz (el Peticionario o señor Negrón Muñiz) presentó el recurso que nos ocupa intitulado *Apelación*, el cual atenderemos como *certiorari*.[1] En el mismo, recurre de la *Orden de Protección* emitida en su contra el 3 de marzo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguada (TPI).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del presente recurso.

**-I-**

El 22 de enero de 2016, la señora Glendalys Solares Padilla (señora Solares Padilla o la Recurrida) presentó una *Petición de Orden de Protección* contra el señor Negron Muñiz. En la misma, la señora Solares Padilla alegó, en síntesis, que el Peticionario la llamó diciéndole que la quería ver y que si se negaba a verlo, subiría a las redes sociales fotos y videos íntimos de ella.

---

[1] Aunque el Peticionario intituló este recurso como una apelación, lo atenderemos como un *certiorari*, ya que éste último es el recurso apropiado para revisar una *orden de protección*. *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944, 955-956 (2000); véase también, Art. 4.006 de Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley 201-2003, según enmendada.

En la vista celebrada el 3 de marzo de 2016, la señora Solares Padilla testificó que ella y el Peticionario sostuvieron una relación consensual por aproximadamente casi tres (3) años. Producto de esa relación, procrearon un hijo, que actualmente tiene tres años y medio (3.5) de edad. Declaró que hacía aproximadamente dos (2) años, las partes de epígrafe terminaron su relación. No obstante, declaró que el día 22 de enero de 2016, se suscitó entre ella y el Peticionario un incidente de Ley 54, por lo que interesaba una orden de protección. A preguntas de la juzgadora, expresó que temía por su vida y que se sentía asustada, a pesar de que el Peticionario estuviera recluido. Testificó que recibía llamadas del Peticionario desde la cárcel y que había tenido acercamientos amenazantes y ofensivos por parte de los familiares del Peticionario, entre éstos, su esposa y su hermano.

Luego del foro primario haber aquilatado el testimonio de la señora Solares Padilla, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguada, expidió la *Orden de Protección* solicitada en contra del Peticionario por un término de dos (2) años.

Insatisfecho, el 12 de marzo de 2016, el Apelante presentó *Moción Solicitando Reconsideración.* Examinada la misma, el 28 de marzo de 2016, el TPI la declaró *No Ha Lugar*.

Inconforme con dicho dictamen, el 26 de abril de 2016, el señor Negrón Muñiz presentó el recurso que nos ocupa. En el mismo, señaló los siguientes errores:

> **Erró el Honorable Tribunal de Instancia, Sala Municipal de Aguada al celebrar la Vista, expedir la Orden de Protección contra el Peticionado - Apelante, sin permitirle estar representado por su abogado en violación al debido proceso de ley y al derecho constitucional del contrainterrogar la testigo presentada y presentar prueba a su favor.**
>
> **Erró el Honorable Tribunal de Instancia, Sala Municipal de Aguada al expedir una orden de protección contra el**

> **Peticionado – Apelado sin que se presentara prueba sobre la conducta que motivó la solicitud de la orden.**

**-II-**

***a. Certiorari***

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.* Por tanto, "[…] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado." *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un

> fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

**-III-**

En el presente caso, el Peticionario sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al expedir una orden de protección en su contra. En apoyo de sus planteamientos, alega que el TPI celebró la vista sin permitirle estar representado por su abogado. Arguye, además, que en la vista no se presentó prueba sobre los hechos alegados en la *Petición* que motivaron la petición de la referida orden de protección.

Luego de examinar el presente recurso, a la par con la transcripción de la vista, consideramos que no se encuentra presente criterio alguno que mueva nuestra discreción para expedir el auto solicitado e intervenir con las determinaciones del foro primario.

La Ley Núm. 54, *supra,* faculta al Tribunal de Primera Instancia a emitir una orden de protección cuando existan motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica "o de conducta constitutiva de delito según tipificado en este capítulo, o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja..." 8 LPRA sec. 621. Según se desprende de las determinaciones de hechos del dictamen recurrido, ante el foro primario se estableció que la señora Solares Padilla sostuvo una relación de pareja con el Peticionario y que durante dicha relación procrearon un hijo. Asimismo, quedó demostrado que el 22 de enero de 2016, las partes tuvieron un incidente de violencia doméstica, razón por la cual se le revocó la probatoria que el Peticionario tenía a su favor. De igual modo,

quedó probado que la señora Solares Padilla temía por su seguridad y que había sido amenazada tanto por el Peticionario, como por los familiares de éste.

De otra parte, en cuanto al planteamiento del Peticionario de que el TPI celebró la vista sin la presencia de su representante legal, consideramos que resulta improcedente. Surge de las Determinaciones de la *Orden* recurrida que, previo a iniciar la vista, el Alguacil de Sala llamó en varias ocasiones al representante legal del Peticionario, quien se encontraba en los predios del Tribunal. No obstante lo anterior, el abogado del Peticionario no se presentó en Sala, por lo que el TPI procedió a celebrar la vista.

Por lo tanto, en ausencia de error, prejuicio o abuso de discreción por parte del Juzgador, concluimos no intervenir con el dictamen recurrido. Sostenemos la normativa de que las determinaciones de hechos que hace el juzgador [o la juzgadora] del Tribunal de Primera Instancia merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por nuestro criterio. *Colón v. Lotería,* 167 DPR 625, 659 (2006). En este caso, surge que la señora Solares Padilla demostró, a satisfacción del tribunal, que sentía temor y se sentía intimidada por el Peticionario y sus familiares inmediatos. Existiendo una clara política pública para combatir el problema de violencia doméstica, no intervendremos con la determinación tomada por el TPI, foro que tuvo la oportunidad de aquilatar el testimonio de la señora Solares Padilla. En vista de ello, *denegamos* la expedición del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, *se deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones